



Actualización de las tarifas para el 2010, publicada en BOP N° . 273, de 17/11/2009.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.  
(APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL)**

**Artículo 1 - Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3.L de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

**Artículo 3 - Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

**Artículo 4 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de -la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5 - Beneficios fiscales**

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

**Artículo 6 - Cuota tributaria**

**1.-La cuantía de la tasa** se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, incrementado en la misma cuantía que establezcan las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio en que deban ser aplicadas, según se especifica en el apartado 2 f) de éste artículo:

**Tarifas.-** Por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, así como la instalación de toldos o marquesinas o similares fijados a la vía pública, serán las siguientes:

<b>TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA</b>					
<b>SITUACION</b>		<b>TARIFAS</b>			
CAT CL	INDICE	A	B	C	D
		Cinco primeros Grupos. Por cada grupo (1 m y 0 a 4 sillas) 3*3=9m2 y por mes	A partir del 6º grupo. Por cada grupo y mes (incr 20%)	Toldos/Marquesinas. 1M y 0 a 4 sillas. 3*3=9m2 (incr 50%)	Toldos/Marquesinas. A partir de 4 mesas por mes (incr 50%)
1	3,3	23,98	28,77	35,96	43,14
2	2,75	19,97	23,97	29,97	35,94
3	2	14,53	17,43	21,8	26,15
4	1,75	12,72	15,25	19,06	22,88
5	1,5	10,89	13,06	16,34	19,6

**2. En la aplicación de las tarifas se seguirán las siguientes reglas:**

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, por grupos; entendiéndose que cada grupo está compuesto por una mesa y 0 a 4 sillas.
- Las tarifas aplicables a los cinco primeros grupos, y por cada uno de ellos y al mes, serán las del apartado A), si no tiene fijado toldo o marquesina y las del apartado C) en caso de tener fijado toldo o marquesina.
- A partir del sexto grupo se aplicarán, por cada uno de ellos y al mes, las del apartado B), si no tiene fijado toldo o marquesina y las del apartado D) en caso de tener fijado toldo o marquesina.
- No se computarán a los efectos de lo dispuesto en éste apartado aquéllos elementos complementarios, que queden comprendidos en el hecho imponible de otra tasa municipal.



e) A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se computarán meses enteros, redondeándose las fracciones por exceso.

f) En relación al valor del suelo, necesario para el cálculo de las tarifas, se tomará como referencia el valor global del ejercicio anterior, incrementado según fijen las normas Estatales para el valor catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, produciéndose de tal forma la actualización automática anual de tarifas.

g) La distribución de las vías públicas por categorías será la establecida en la ordenanza vigente en cada momento relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen **procedimientos de licitación pública**, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

### **Artículo 7 - Devengo**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

### **Artículo 8 - Período impositivo.**

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar **menos de un año**, el período impositivo, coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para **varios ejercicios**, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando **se inicie** el disfrute del aprovechamiento, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra, en función de los meses que vaya a durar la ocupación.

4. Si **se cesa** en el disfrute del aprovechamiento especial, **y dicho cese es comunicado por escrito** al Ayuntamiento, dicho cese surtirá efectos en el mes siguiente a la recepción de aquél, procediendo la devolución parcial de la cuota, prorrateándola por. **Sin las anteriores comunicaciones, no procederá devolución alguna.**

5. **Cuando no se autorice** el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

### **Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso**

1. La tasa se exigirá en régimen de **autoliquidación**.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará **plano detallado** del aprovechamiento, se declararán las **características** del mismo y se presentará



debidamente cumplimentado el **impreso de autoliquidación** de la tasa, con la validación bancaria justificante de la realización del ingreso.

En el Ayuntamiento, se facilitará el impreso correspondiente y se podrá prestar al interesado el asesoramiento necesario para cumplimentar correctamente aquél.

3.No se tramitará ninguna solicitud, que no adjunte el justificante bancario de ingreso de la tasa correspondiente.

4. Tratándose de **aprovechamientos especiales que se extienden a varios ejercicios**, el pago de la tasa se efectuará según establezca el calendario del contribuyente. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

5. El sujeto pasivo podrá solicitar la **domiciliación del pago de la tasa.**

#### **Artículo 10 - Notificaciones de las tasas.**

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

—  
\_4

#### **Artículo 11 - Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.